

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8.**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018², se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

⁸ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁹ *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte, consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2: y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

*legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.*¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 600 del 24 de marzo de 2004 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante radicado No. 20215341351402 de 06 de agosto de 2021.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367774 de 23/05/2021 impuesto al vehículo de placas SPS498 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, toda vez que se

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros SIN portar la tarjeta de operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015367774 de 23/05/2021 impuesto al vehículo de placas SPS498 por agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015367774 de 23/05/2021 impuesto al vehículo de placas SPS498 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, de infringir las conductas descritas el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA** con NIT. **830111836 - 8**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1573 DE 21/02/2024

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.02.22
15:08:27 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 1573 DE 21/02/2024
COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA con NIT. 830111836 - 8
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: yanneth.ladino@gruposattis.com y leslie.castaneda@gruposattis.com
Dirección: CL 52 # 27 A - 34
Bogotá- DC

Proyectó: Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.
Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE,
MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA
Sigla: TML
COLOMBIA
Nit.: 830111836-
8
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 15934-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 21 de agosto de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 13 A # 100 -
35
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: yanneth.ladino@gruposattis.
com
Teléfono comercial 1:
3799208
Teléfono comercial 2:
3173316136
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: CL 52 # 27 A -
34
Municipio: Bogota - Distrito
Capital
Correo electrónico de notificación: yanneth.ladino@gruposattis.
com
Teléfono para notificación 1:
3799208

Teléfono para notificación 2:
3173316136

Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 05 de septiembre de 2002, de Bogota, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de BOGOTÁ el 20 de noviembre de 2002 y posteriormente registrada por cambio de domicilio en esta Entidad el 21 de agosto de 2013 bajo el No. 771 del libro III, se constituyó entidad de naturaleza COOPERATIVAS MULTIACTIVA denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA AMERICANISTA SIGLA:COOPAMER

CERTIFICA:

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

Por Acta No. 8 del 23 de abril de 2007 Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2013 con el No. 780 del Libro III, cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA AMERICANISTA SIGLA: COOPAMER. por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA SIGLA: COOPAMER.

CERTIFICA:

Por Acta No. 20 del 14 de septiembre de 2018 Asamblea General De Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2018 con el No. 661 del Libro III, cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA SIGLA: COOPAMER. por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA. Sigla: TML COLOMBIA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 69 DEL 22 DE JULIO DEL 2013, DE LA REUNION EXTRAORDINARIA, LA COOPERATIVA CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 400 del 12 de noviembre de 2009 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2014 con el No. 343 del Libro III ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

Objeto social: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, movilidad y logística en Colombia" cuya sigla es "TML COLOMBIA", tiene el objeto social siguiente:

El objeto de la cooperativa es producir y distribuir conjuntamente en forma eficiente servicios para satisfacer las necesidades para sus asociados en primer término, familiares de éstos y la comunidad en general

El acuerdo que se deriva del consenso de los asociados, se ajusta a los preceptos y a los fines, principios y valores de la economía solidaria (ley 454/98) así mismo, los objetivos y actividades de la comunidad y sus asociados.

1. Prestar servicios de desarrollo, despliegue y soporte de aplicaciones informáticas integrales.
2. Brindar servicios públicos de alojamiento, hospedaje y aplicaciones.
3. Gestionar y administrar aplicaciones informáticas en centros de datos

Actividades. Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades, las cuales se organizarán a través de las siguientes secciones:

1. crédito: tiene como objetivo, estimular, fomentar en sus diferentes modalidades el crédito a los asociados
2. Producción y comercialización: tiene por objeto promover la producción, la distribución y comercialización de bienes y servicios tanto de la cooperativa y de proveedores de ésta, como de los asociados. Comercializar bienes de consumo directos e indirectos para beneficios de sus asociados y de la comunidad, establecer servicios de asistencia técnicas y administración a empresas, personas jurídicas y naturales.
3. Bienestar social: propone desarrollar programas y actividades que permitan al asociado y su familia gozar los beneficios en salud, recreación, turismo, organizar planes y programas de vivienda educación y servicios preventivos asistenciales y solidarios.
4. Educación: su objetivo es proporcionar planes y actividades que permitan al asociado tener acceso a los programas de capacitación cooperativa formación profesional y demás temas que contribuyan a tener una vida digna y contribuyan a fortalecer las empresas de economía solidaria.
5. Fomento empresarial: la finalidad es la promoción, constitución y apoyo mediante el crédito y asesoría, de empresas de la cooperativa, grupos familiares y del asociado, constituir empresas asociativas para la producción y mercadeo de bienes y servicios especializado& acorde a los objetivos generales.
6. Transporte escolar y servicios especiales: tiene como objetivo prestar el servicio de transporte escolar, turismo y servicios especiales estudiantes, asalariados y población en general; apoyar el transportador para que el transporte sea eficiente y oportuno, presentar proyectos y programas que mejoren la sección de transporte.
7. Prestar el servicio de transporte en todas sus modalidades como son transporte público especial por carretera mixto, municipal e individual de pasajeros escolar, turismo y servicios especiales a población como estudiantes, empresarial y en general. expresos y turismo en buses, busetas, microbuses, camionetas, taxis, camperos y automotores en general, o cualquier otro medio de transporte existente.

8. Transporte de carga, cosas, mercancías, líquidos gaseosos, maquinaria liviana, maquinaria pesada y transporte de carga en general a nivel nacional e internacional.
9. Suministro de vehículos bajo la modalidad de arrendamiento y/o alquiler operativo (renting), con o sin conductor y conforme al registro nacional de turismo otorgado por la entidad competente.
10. Prestar servicio turístico de agencia de viajes, venta de tiquetes aéreos y terrestres, operador turístico, comercialización de paquetes turísticos con servicio de transporte, incluido: alimentación, hospedaje y recreación integral a nivel nacional e internacional, prestar el servicio en guía de personas.
11. La cooperativa podrá vincular, administrar y operar el servicio de transporte público fluvial de pasajeros y carga, en la modalidad especial, escolar, mixta y demás e hidrocarburos.
12. Prestar y hacer servicios de interventoría
13. Ventas al por mayor y de tal de gasolina, gas, diésel y cualquier tipo de combustible.
14. Servicio de mantenimiento, revisión, alineación, frenos, suspensión, balanceo, lubricación, despinche, limpieza, cambio de aceite y lavado toda clase de automotor.
15. Comprar, importar, vender y realizar cualquier tipo de negocios sobre toda clase de vehículos automotores, maquinaria industrial, nacional o extranjera y sus respectivos repuestos.
16. Participar en licitaciones, concursos y/o invitaciones para celebrar contratos con cualquier entidad de derecho público y privado.
17. Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, insignias, patentes y cualquier otro bien incorporeal, conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente.
18. Realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras que se relacionen directamente con el objeto social.
19. Constituir bajo la forma jurídica que convenga consorcios, convenios, promesa de sociedad futura, uniones temporales o cualquier tipo de asociación en el país o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto.
20. En desarrollo este objeto social la sociedad podrá celebrar contratos de servicio de construcción, desarrollo, diseño, etc. podrá comprar toda clase de bienes inmuebles o muebles necesarios para el desarrollo es objeto social, establecer oficinas, bodegas, talleres y almacenes, podrá vender, permutar, arrendar y tomar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles.
21. Prestar servicio de mensajería, giros, remesas, envíos y paquetes a nivel nacional e internacional.
22. Obtener, desarrollar, implementar y explotar el derecho de todos los medios tecnológicos de punta (plataformas app) para el desarrollo del objeto de la empresa.
23. Exportar servicios relativos a las tecnologías de la información y las comunicaciones (tic), soluciones informáticas integrales, de manera directa y a través de terceros.
24. Ofrecer servicios de valor agregado asociados a las telecomunicaciones móviles; incluyendo la producción y comercialización de contenidos al servicio del operador de telecomunicaciones autorizado en el territorio nacional.
25. Brindar servicios de formación y de certificación en roles asociados al uso y desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
26. Comercializar licencias de uso de aplicaciones informáticas.
27. Brindar servicios de digitalización y tratamiento de imágenes y materiales audiovisuales.
28. Brindar servicios de producción de publicaciones en soporte digital, con contenidos de las tecnologías de la información.
29. Brindar servicios de digitalización y reproducción de documentos y soportes digitales.

30. Brindar servicios de diseño, implantación, actualización y gestión de sitios web dinámicos.
31. Brindar servicios de diseño, implantación, actualización y gestión de multimedia educativas.
32. Brindar servicios de diseño, implantación, actualización y gestión de multimedia promocionales para eventos; así como de productos y servicios.
33. Brindar servicios de procesamiento de datos.
34. Brindar servicios de administración de redes.
35. Brindar servicios de tiempo de maquina en entorno local.
36. Ofrecer servicios de comercio electrónico.
37. Ofrecer servicios de arrendamiento de equipos informáticos.
38. Brindar servicios de instalación y asistencia técnica a medios informáticos en tecnología de la información.
39. Gestionar licitaciones de equipamiento informático.
40. Brindar servicios de consultoría y soporte en ti, asociados a sistemas de gestión empresarial.
41. Brindar servicios de consultoría y soporte, asociados a sistemas económicos informatizados (cse).
42. Brindar servicios de consultoría informática y soporte.
43. Brindar servicios de consultoría para el diagnóstico de las necesidades de informatización.
44. Brindar servicios de asesoría y revisión en seguridad informática.
45. Brindar servicios de asesoría sobre tratamiento a la información oficial clasificada.
46. Brindar servicios de alquiler de locales, eventualmente disponibles. comercializar de forma mayorista los desechos reciclables ferrosos y no ferrosos generados de procesos productivos y de prestación de servicios que no puedan ser reutilizados dentro de la propia entidad o en el sistema al que pertenece, incluyendo tecnología y soportes.
47. Implementar, comprar, alquilar formas tecnológicas para desarrollar cada una de las actividades.
48. Prestar servicios de desarrollo, despliegue y soporte de aplicaciones informáticos integrales, gestionar y administrar aplicaciones informáticas en centros de datos.

Parágrafo: el consejo de administración reglamentará el funcionamiento de cada una de las secciones y la forma como deben prestar los servicios.

CERTIFICA:

El gerente. Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, sus funciones serán establecidas en el presente estatuto. Será elegido por el consejo de administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

Parágrafo: el gerente tendrá un suplente, quien lo reemplazara en sus ausencias temporales, permanentes o definitivas.

CERTIFICA:

Funciones del gerente. Son funciones del gerente:

1. Representar legal y jurídicamente a la cooperativa.
2. Organiza, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estos poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el consejo de administración y de

conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover el personal administrativo.

3. Elaborar y presentar periódicamente al consejo de administración los estados financieros, presupuestos y demás documentos e información que permitan un análisis permanente de la cooperativa.

4. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros.

5. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento y el objeto social de la cooperativa.

6. Celebrar contratos sin límite de cuantía y revisar operaciones de giro ordinario.

7. Verificar diariamente el estado de caja.

8. Responsabilizarse de enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

9. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

CERTIFICA:

Por Acta No. 64 del 09 de abril de 2012, de Acta De Consejo De Administracion de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2013 con el No. 786 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE	NUBIA	YANNETH	LADINO	OCHOA	C.C.
51707493					

CERTIFICA:

Por Acta No. 88 del 24 de octubre de 2022, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 558 del Libro III, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	GILBERTO	CASTAÑEDA	VASQUEZ	C.C.
19462004					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Por Acta No. 9 del 31 de marzo de 2008, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2013 con el No. 781 del Libro III

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

ELIZABETH 52933187 PINTO LORENZA 41526441 DUGGIRALA LUZ DARY 5184371 JUAN VIYAI 94533685 CASTAÑEDA ALBERTO 6299355	VANESA CASTAÑEDA CUBILLOS DUGGIRALA PEREIRA DANIEL	LADINO DE OCHOA LADINO	C.C. C.C. C.C. C.C. C.C. C.C. C.C. C.C.
SUPLENTES			
CHRISTIAN 80796687 PINTO CARMENZA 41614983	WONDER CASTAÑEDA		C.C. C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 19 del 22 de enero de 2018, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 con el No. 41 del Libro III, se designó a:

CARGO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL 79496992 PRINCIPAL	HELMAN YESID AZA ROJAS C.C. T.P.93298-T
REVISOR FISCAL 51556519 SUPLENTE	SARA VICTORIA PULIDO TRIVIÑO C.C. T.P.29583-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCIÓN	
ACT 2 del 04/06/2003 de Asamblea General III	774 de 21/08/2013 Libro
ACT 8 del 23/04/2007 de Asamblea General III	780 de 21/08/2013 Libro
ACT 11 del 23/01/2009 de Asamblea General III	783 de 21/08/2013 Libro
ACT 13 del 28/03/2012 de Asamblea General III	784 de 21/08/2013 Libro
ACT 79 del 21/11/2016 de Asamblea General III	30 de 06/02/2017 Libro
ACT 20 del 14/09/2018 de Asamblea General De Asociados III	661 de 07/11/2018 Libro

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 7911
Otras actividades Código CIIU: 5022

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TML COLOMBIA - VALLE
Matrícula No.: 763964-2
Fecha de matrícula: 05 de mayo de 2009
Ultimo año renovado: 2015
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 13 A NRO. 100 - 35 OF. 518
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,784,915,082

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 21 días del mes de febrero del año 2024 hora: 01:56:49



La movilidad
es de todos

Mintransporte



20215341351402

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 06-08-2021 10:59 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367774																																												
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																																		
AÑO	MES				HORA				MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte																																	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ																												
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																	
23	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																												
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																																												
CR 86 CL 52 A Bogotá																																												
3. PLACA (Marque las letras)																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																			
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	bogotá municipio				7.1 RADIO DE ACCIÓN																														
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																														
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO																														
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>				INDIVIDUAL																														
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN				CARGA																												
Letras												142263				30 03 21																												
8. CLASE DE VEHÍCULO												9. DATOS DEL CONDUCTOR				9.1 TIPO DE DOCUMENTO																												
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>												Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/> Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>																																
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>												NÚMERO: 0079276345				colombiano																												
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>												NOMBRES: CORREDOR SANCHEZ JOSE EDUARDO				EDAD: 42																												
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>												DIRECCIÓN: no suministra 0				no suministra																												
CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>												NÚMERO: 00079276345				VIGENCIA: 04 12 23																												
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												CATEGORÍA: C 2																																
NÚMERO: 2365913												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												servicios turísticos C				OTRA																												
NIT <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> Número: 830088532												NIT <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> Número: 830111836																																
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL 4247												A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input checked="" type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/>																																
ARTÍCULO 49 LITERAL												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																																
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												NOMBRE				NÚMERO																												
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																																
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal												Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá																																
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:												Transversal 93 # 53-51				CIUDAD: bogotá																												
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)				16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																												
DECISIÓN 467 DE 1999												ARTÍCULO				NUMERAL																												
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												NÚMERO				D M A																												
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																
violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 articulo 49 literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 septiembre 2019, no porta tarjeta de operacion vigente,entrego documentos completos, se pone consecutivo 00 ya que no hay sistema												NÚMERO				D M A																												
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE												FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR																												
NOMBRES: Jemmy Patricia												APELLIDOS: Gutiérrez Vanegas				Placa No. 94217																												
Entidad: Movilidad												FIRMA DEL TESTIGO.																																
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES												FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR																												
Jemmy Patricia Gutiérrez Vanegas												C.C No. 0079276345				C.C No.																												

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19105
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	leslie.castaneda@gruposattis.com - leslie.castaneda@gruposattis.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330015735 de 21-02-2024
Fecha envío:	2024-02-22 16:30
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/22 Hora: 16:48:21</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 22 21:48:21 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/22 Hora: 16:48:23</p>	<p>Feb 22 16:48:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[25393]: 554EA12487F4: to=<leslie.castaneda@gruposattis.com> & t, relay=gruposattis-com.mail.protection.outlook.com[52.101.42.9]:25, delay=2.3, delays=0.08/0/0.51/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a16fb351c9421f8066072f9dc86b5ddd1ce1d7890787605f57b277bea3afc49f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=106772887015074, Hostname=PH0PR18MB4543.namprd18.prod.outlook.com] 28747 bytes in 0.143, 195.015 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/02/22 Hora: 17:06:27</p>	<p>Dirección IP: 201.244.43.199 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA con NIT. 830111836 - 8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1573.pdf	602add4c7d7b1e03ea7cb3d0ace14bd7529f31680999be66bc3d389dfd114bea

 Descargas

Archivo: 1573.pdf **desde:** 201.244.43.199 **el día:** 2024-02-22 17:06:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19106
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	yanneth.ladino@gruposattis.com - yanneth.ladino@gruposattis.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330015735 de 21-02-2024
Fecha envío:	2024-02-22 16:30
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/22 Hora: 16:48:20	Tiempo de firmado: Feb 22 21:48:20 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/22 Hora: 16:48:22	Feb 22 16:48:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[25416]: 9B6A612484E7: to=<yanneth.ladino@gruposattis.com> ; relay=gruposattis-com.mail.protection.outlook.com[52.101.11.3]:25, delay=1.7, delays=0.09/0.48/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <89598333336e7b6d316db46db2b07cef2573c615df6fcc9924a847b48107be7e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=5476083339955, Hostname=SA1PR18MB5927.namprd18.prod.outlook.com] 28732 bytes in 0.205, 136.774 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/22 Hora: 17:44:22	Dirección IP: 186.102.118.90 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/22 Hora: 17:44:37	Dirección IP: 186.102.118.90 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330015735 de 21-02-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA con NIT. 830111836 - 8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1573.pdf	602add4c7d7b1e03ea7cb3d0ace14bd7529f31680999be66bc3d389dfd114bea

 Descargas

Archivo: 1573.pdf **desde:** 186.102.118.90 **el día:** 2024-02-22 17:44:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co